

ANTEPROYECTO DE ESTATUTO QUE LOS DELEGADOS DEL CONGRESO DE CASPE PRESENTAN A LA OPINIÓN ARAGONESA, ADVIRTIENDO QUE DURANTE UN MES PODRÁN PRESENTARSE OBJECIONES, REFORMAS Y LO QUE EL CRITERIO INDIVIDUAL O DE ENTIDAD CREA OPORTUNO SUGERIR

REUNIÓN DE LA COMISIÓN DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ARAGÓN

En el salón de sesiones del Ayuntamiento de Caspe, el sábado, 6 de junio, tuvo lugar el recibimiento de los componentes de la Comisión del Estatuto aragonés, asistiendo, por la provincia de Zaragoza, los señores Mateo y Abizanda; por Teruel, señores Segura Piazuelo y Ariño; por la de Huesca, señores García Villas, Martínez y señor presidente de la Diputación, y por los iniciadores del Congreso de Caspe, señores Bordonaba, Repollés, Torrente y Alcubierre. Excusan su asistencia, adhiriéndose a los acuerdos que se tomen, el señor presidente de la Diputación de Teruel y los señores Barceló, Navarro y Ramón, delegando en sus compañeros de provincia.

Estuvieron reunidos durante toda la tarde y por la noche, hasta la madrugada, aprobándose un anteproyecto de Estatuto, que se hará público seguramente en la actual semana, dándose un plazo prudencial para que todos los aragoneses puedan aportar cuantas iniciativas crean convenientes, y, una vez transcurrido, se procederá nuevamente a su estudio con las sugerencias recibidas y todos los asesoramientos necesarios para redactarlo y llevarlo a la aprobación en una asamblea que se celebrará en Monzón.

Se procedió al nombramiento de cargos, acordando los reunidos que la presidencia recaiga en los señores presidentes de las Diputaciones, según la provincia donde se reúnan. Es nombrado por unanimidad, secretario general, don José María Repollés, y secretarios provinciales, los señores Mateo, Barceló y Martínez. Las oficinas de la Comisión se establecen en la calle Baja, 25, Caspe, donde es preciso dirigirse para cuantos asuntos se relacionan con la autonomía aragonesa.

El domingo, día 7, se celebraron actos de propaganda sobre nuestra autonomía en los pueblos de Mazaleón y Maella, con intervención de los señores Alcubierre, Abizanda, García Villas y Ariño, estando los salones completamente llenos de público, notándose que el mismo anhelo de conseguirla, reunía en ellos a elementos de derecha, izquierda y partidos obreros. Los oradores obtuvieron muchos aplausos.

El mismo día, y en el teatro Principal de Caspe, a las diez de la noche (por haber cambiado lugar y hora), tuvo lugar un grandioso acto de propaganda, con un lleno rebosante.

«Diario de Aragón» (9 junio 1936).

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Aragón se constituye en región autónoma dentro del Estado español, con arreglo a la Constitución de la República y al presente Estatuto. Su organismo representativo es el Gobierno de Aragón y su territorio el que actualmente forman las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Art. 2.º — Podrán formar parte del territorio aragonés, aquellos otros limítrofes que tengan características históricas, económicas y culturales similares, siempre que se cumplan los extremos siguientes:

a) Que lo propongan los Ayuntamientos del territorio que pretenda formar parte el Gobierno de Aragón.

b) Que lo aprueben el setenta por ciento de los electores del propio territorio.

c) Que lo aprueben las Cortes de la República y el Parlamento de Aragón.

Art. 3.º — El idioma castellano es lengua oficial de Aragón.

Art. 4.º — Zaragoza es la capital de la región autónoma.

Art. 5.º — Los derechos individuales son los fijados por la Constitución de la República Española, siendo todos los ciudadanos iguales ante la Ley. El Gobierno autónomo no podrá regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles.

Art. 6.º — A los efectos de este Estatuto, son aragoneses:

Primero.— Los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera de la región.

Segundo.— Los restantes españoles que adquieran vecindad administrativa en Aragón.

Art. 7.º — La condición de aragonés se pierde:

Primero.— Cuando habiendo nacido en Aragón, se adquiere vecindad administrativa en cualquier otra parte de la República.

Segundo.— Cuando aun no siendo naturales de la región autónoma y se ha ganado vecindad administrativa, se sale de ella para adquirirla en el resto de España.

TÍTULO SEGUNDO

Atribuciones del Gobierno de Aragón

Art. 8.º — El Gobierno de Aragón legislará y ejecutará directamente, las funciones siguientes:

Primero.— La legislación y ejecución de ferrocarriles, caminos, pantanos y demás obras públicas de Aragón, salvo lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución.

Segundo.— Los servicios forestales, agronómicos y pecuarios, sindicatos y cooperativas, política y acción social agraria, salvo lo preceptuado en el número 5 del artículo 15 de la Constitución y la reserva a que se refiere el número 1 del mismo artículo.

Tercero.— La Beneficencia.

Cuarto.— La Sanidad interior, excepto lo determinado en el párrafo séptimo del artículo 15 de la Constitución.

Quinto.— El establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, conforme a las normas generales del Código de Comercio.

Sexto.— El régimen de Cooperativas, mutualidades, pósitos e instituciones análogas, con la salvedad, respeto de las leyes sociales hecha en el párrafo primero del artículo 15 de la Constitución.

Art. 9.º — El Gobierno de Aragón legislará sobre régimen local, y concederá a los Ayuntamientos y demás corporaciones administrativas que cree, plena autonomía para el gobierno y dirección de sus intereses peculiares, concediéndoles los recursos propios

que necesiten para atender a los servicios de su competencia.

La Agrupación de Municipios constituye la Comarca. El Gobierno de Aragón establecerá, dentro de su territorio, las demarcaciones territoriales que crea convenientes.

Art. 10. — Corresponde al Gobierno de Aragón la legislación exclusiva en materia civil, salvo lo que dispone el número primero del artículo 15 de la Constitución, y la administrativa que le esté atribuida por este Estatuto.

El Gobierno de Aragón organizará la administración de Justicia en todas las jurisdicciones, excepto en lo militar y en la de la Armada, conforme a los preceptos de la Constitución y a las leyes procesales y orgánicas del Estado.

El Gobierno aragonés nombrará los jueces y magistrados con jurisdicción en Aragón, mediante concurso, entre los comprendidos en el escalafón general del Estado, y los cuales deberán conocer el Derecho aragonés.

Crearé un Tribunal de Casación de Aragón. Los magistrados de este Tribunal serán nombrados por el Gobierno de Aragón, conforme a las normas que su Parlamento determine.

El Tribunal de Casación de Aragón entenderá en última instancia:

a) En las materias civiles y administrativas, cuya legislación esté atribuida al Gobierno de Aragón.

b) En los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privativo aragonés, aunque motiven inscripción en el Registro de la Propiedad.

c) En los asuntos contencioso-administrativos provenientes de los Juzgados y Tribunales de Aragón.

d) En los conflictos de competencia y jurisdicción entre las autoridades judiciales de Aragón.

En las demás materias se podrá interponer recurso de casación ante el Tribunal que proceda, según las leyes del Estado.

El Tribunal Supremo de la República resolverá los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los Tribunales de Aragón y los del resto de España.

El Gobierno de Aragón nombrará los funcionarios de la Justicia municipal, con arreglo a las normas que establezca.

Nombrará los secretarios judiciales y el personal auxiliar de la administración de justicia con arreglo a las leyes del Estado.

La organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal corresponde al Estado, de acuerdo con las leyes generales.

Se faculta al Gobierno autónomo para nombrar los funcionarios del Ministerio Fiscal, mediante oposición o concurso, convocado con arreglo a las leyes del Estado.

En cuantos concursos convoque el Gobierno de Aragón, se estimará condición indispensable el conocimiento de la legislación aragonesa.

No podrá establecerse excepción por razón de naturaleza y vecindad.

Art. 11. — Se concede al Gobierno de Aragón la facultad de ejecutar la legislación del Estado, en las siguientes materias:

a) Las señaladas con los números 3, 4, 5, 7, 10, 11 y 12 del art. 15 de la Constitución.

b) Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos que sean de interés general, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la ejecución directa que pueda reservarse de todos estos servicios.

c) Régimen de seguros generales y sociales, sometidos estos últimos a la inspección que preceptúa el artículo siguiente.

d) Aguas, pesca, caza, aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

El Gobierno de Aragón, de acuerdo con las demás regiones interesadas, ejercerá por Delegación del Estado, la inspección que a éste corresponde en las Mancomunidades hidrográficas, cuyo radio de acción se extiende a territorios situados fuera de Aragón. Estas Mancomunidades se organizarán autónomamente.

e) Servicios de aviación civil y radiodifusión, salvo el derecho del Estado a coordinar los medios de comunicación en todo el país.

El Estado podrá instalar servicios propios de radiodifusión y ejercerá la inspección de los que funcionen por concesión del Gobierno de Aragón.

Art. 12.—El Gobierno de Aragón organizará todos los servicios que la legislación social del Estado haya establecido o establezca.

Estos servicios estarán sometidos a la inspección del Estado, para garantizar directamente el cumplimiento de las leyes sociales y los tratados internacionales que afecten a la materia.

Art. 13.—El Gobierno de Aragón creará y sostendrá los centros culturales y de enseñanza en todos los grados y órdenes que estime oportunos, con los recursos de su Hacienda, dotada por este Estatuto.

Se reserva el Estado la inspección a que se refiere el párrafo segundo del artículo 50 de la Constitución.

El Gobierno de Aragón se encargará de los servicios de Bellas Artes, Museos, Bibliotecas y conservación de Monumentos y Archivos.

El Archivo de la Corona de Aragón existente en Barcelona, será regido por un Patronato nombrado por mitad igual por los Gobiernos de Aragón y Cataluña.

La Universidad de Zaragoza se organizará como Universidad única, en régimen de autonomía, regida por un Patronato, formado por representantes de Aragón y del Estado.

Las pruebas y requisitos que, con arreglo al artículo 49 de la Constitución, establezca el Estado para la expedición de títulos, regirán con carácter general para todos los alumnos procedentes de los establecimientos docentes del Estado y de la región autónoma.

Art. 14.—El Gobierno de Aragón tendrá a su cargo todos los servicios de policía y orden interior de Aragón, excepto los enumerados en los párrafos 4, 10 y 16 del artículo 14 de la Constitución, que el Estado se reserva.

Para la coordinación permanente de ambas clases de servicios, mutuos auxilios, ayuda e información y traspaso de los que correspondan a la Región autónoma, se creará en Aragón una Junta de Seguridad, que estará integrada por representantes del Gobierno y de la República y del de Aragón, y por las autoridades superiores que, dependiendo de uno y otro, presten servicios en el territorio autónomo, la cual entenderá en todas las cuestiones de regulación de servi-

cios, alojamientos de fuerzas y nombramiento y separación de personal.

Esta Junta, cuyo Reglamento ordenará su organización y funcionamiento, tendrá una función informativa; pero el Gobierno autónomo no podrá proceder contra sus dictámenes en cuanto tenga relación con los servicios coordinados.

El personal de los servicios de policía y orden interior de Aragón, se nombrará por el Gobierno autónomo.

Art. 15.—El Gobierno de la República podrá asumir la dirección de los servicios a que se refiere el artículo anterior e intervenir en el mantenimiento de orden interior de Aragón, en los siguientes casos:

Primero.—A requerimientos del Gobierno de Aragón.

Segundo.—Por propia iniciativa cuando estime comprometido el interés general del Estado o su seguridad.

En el primer caso, volverán los servicios al Gobierno de Aragón tan pronto como lo pida su Gobierno.

En el segundo caso, se oirá a la Junta de Seguridad de Aragón para dar por terminada la intervención del Gobierno de la República.

Para la declaración del estado de guerra, así como para el mantenimiento, suspensión o restablecimiento de los derechos y garantías constitucionales, se aplicará la ley general de Orden público, que regirá en Aragón como en todo el territorio de la República.

Regirán en Aragón las leyes del Estado sobre fabricación, venta, transporte, tenencia y uso de armas y explosivos.

Art. 16.—El Gobierno de Aragón tomará las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios que versen sobre materias atribuidas, total o parcialmente, a la competencia regional por este Estatuto. Si no lo hiciera en tiempo oportuno, corresponderá adoptar medidas al Gobierno de la República.

Por tener a su cargo la totalidad de las relaciones exteriores, ejercerá siempre el Estado la alta inspección sobre el cumplimiento de los referidos Tratados y Convenios y sobre la observancia de los principios del derecho de gentes. Todos los asuntos que revistan este carácter, como la participación oficial en Exposiciones y Congre-

sos internacionales, la relación de los españoles residentes en el extranjero o cualesquiera otros análogos serán de la exclusiva competencia del Estado.

TÍTULO TERCERO

Del Gobierno de Aragón

Art. 17.—El Gobierno de Aragón estará integrado:

a) Por el Parlamento, que ejercerá funciones legislativas, será elegido por un plazo no mayor de cuatro años, por sufragio universal directo y secreto, y cuyos diputados serán inviolables en el ejercicio de su cargo.

b) Por el Presidente del Gobierno de Aragón, que asume la representación de Aragón y representa a la Región en sus relaciones con la República y el Estado en las funciones cuya ejecución directa está reservada al Poder central. El Presidente será elegido por el Parlamento aragonés y podrá delegar sus funciones ejecutivas, mas no las de representación en uno de los consejeros.

c) Por un Consejo ejecutivo nombrado por el Presidente. El Presidente y los Consejeros ejercerán las funciones ejecutivas con la confianza del Parlamento.

Unos y otros, son individualmente responsables ante el Tribunal de Garantías, en el orden civil y en el criminal, por las infracciones de la Constitución del Estado y de las leyes.

Las leyes interiores de Aragón, ordenarán el funcionamiento de estos organismos de acuerdo con el Estatuto y la Constitución de la República.

Art. 18.—Todos los conflictos de jurisdicción que se susciten entre autoridades de la República y del Gobierno de Aragón o entre organismos de ellos dependientes, salvo lo dispuesto en el artículo 10 de este Estatuto para las cuestiones de competencia entre entidades judiciales, serán resueltos por el Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual tendrá la misma extensión de competencia en Aragón que en el resto del territorio de la República.

TÍTULO CUARTO

De la Hacienda

Art. 19.—La Hacienda del Gobierno de Aragón, se constituye:

a) Con el producto de los impuestos que el Estado cede.

b) Con un tanto por ciento en determinados impuestos, de los concedidos por el Estado.

c) Con los impuestos, derechos y tasas de las actuales Diputaciones provinciales.

d) Con los que establezca el Gobierno de Aragón.

Los recursos del Gobierno autónomo se cifrarán con sujeción a las siguientes reglas:

Primera.—El costo de los servicios cedidos por el Estado.

Segunda.—Un tanto por ciento sobre la cuantía de que resulte de aplicar la regla anterior por razón de los gastos imputables a servicios que se transfieran y que, teniendo consignación en el Presupuesto del Estado, no produzcan pagos en Aragón o los produzcan en cantidad inferior al importe de los servicios.

Tercera.—Una suma igual al coeficiente de aumento que experimenten en lo sucesivo los gastos de los Presupuestos futuros de la República en los servicios correspondientes a los que se transfieran al Gobierno de Aragón.

Para cubrir las cuantías que resulten de aplicar las reglas anteriores, según el cálculo que realizará la Comisión mixta que se crea por este Estatuto y que se someterá al Consejo de ministros, el Estado cede al Gobierno de Aragón:

a) La contribución territorial rústica y urbana, con los recargos establecidos sobre la misma, debiendo abonar a los Ayuntamientos las participaciones que les correspondan.

b) El impuesto sobre Derechos reales caudal relicto, sobre las personas jurídicas y las transmisiones de bienes con sus recargos.

Mientras el Gobierno de Aragón no legisle sobre estos impuestos, se aplicarán los tipos contributivos establecidos en las leyes del Estado.

c) El veinte por ciento de propios, el diez por ciento de pesas y medidas, el diez por ciento de aprovechamientos forestales, el producto del canon de superficie, el impuesto sobre explotaciones mineras y el arbitrio sobre producción de energía eléctrica por sistemas hidráulicos.

d) Una participación en las sumas que produzcan las contribuciones industrial y de utilidades igual a la diferencia entre la cuantía de las contribuciones con sus recargos que se ceden en virtud de las tres reglas anteriores y el coste total de los servicios que el Estado transfiere a la Región autónoma, todo ello referido al momento de transmisión. Si con una participación del veinte por ciento no se cubriese dicha diferencia, se abonará el resto en los demás impuestos del Estado, en la proporción necesaria.

Las concesiones hechas en este artículo podrán ser revisadas cada cinco años, a petición del Gobierno autónomo o al de la República. Esta revisión se hará por técnicos nombrados por ambas partes.

Los impuestos cedidos y los servicios traspasados serán calculados con un aumento o con una rebaja a la que hayan experimentado unos y otros en la Hacienda de la República.

Las propuestas de estas Comisiones serán aprobadas por el Consejo de Ministros, cuando se acordaren por unanimidad o por el voto de las cuatro quintas partes de sus componentes. En otro caso, las propuestas serán elevadas a dicho Consejo para su examen y aprobación. No podrá hacerse ninguna revisión extraordinaria, a no ser que para ello exista mutuo acuerdo entre el Gobierno de la República y el de la Región autónoma.

Art. 20.—La Hacienda de la República respetará los actuales ingresos de las Haciendas locales de Aragón, sin gravar con nuevas contribuciones las bases de sustentación de aquéllas.

El Gobierno de Aragón podrá crear nuevas contribuciones que no se apliquen a las mismas materias que ya tributan a la República y podrá dar una nueva ordenación a sus ingresos.

El Gobierno de la República no podrá crear nuevos tributos en Aragón, sin que previamente muestre su conformidad el Gobierno autónomo.

El Gobierno de Aragón podrá recaudar, por delegación de la Hacienda de la República y con el premio que ésta tenga consignado en Presupuestos las contribuciones, impuestos y arbitrios que el Estado debe percibir en Aragón, con excepción de las Aduanas con sus anexos. El Estado se re-

serva el derecho de rescatar la recaudación de sus tributos y gravámenes en el territorio aragonés y de ordenarlas libremente.

El Gobierno de Aragón podrá emitir deuda interior pero no podrá —así como tampoco las corporaciones locales— apelar al crédito extranjero sin autorización de las Cortes de la República. Si el Estado emite deuda cuyo producto haya de invertirse total o parcialmente, en la creación o mejoramiento de servicios que, en cuanto hayan sido transferidos a la región ésta fijará las obras y servicios de la misma naturaleza que se propone realizar con la participación que se le otorgue en el empréstito dentro de un límite proporcional a la población de Aragón con respecto a la de la República.

Los derechos del Estado en territorio aragonés relativos a minas, yacimientos petrolíferos, aguas, caza, pesca, los bienes de uso público y los que, sin ser de uso común, pertenezcan privativamente al Estado o estén adscritos a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, se transfieren en propiedad al Gobierno de Aragón, excepto los que sigan afectos a funciones cuyos servicios se haya reservado el Gobierno de la República. Dichos bienes y derechos no podrán ser enajenados sin autorización del Estado.

El Tribunal de Cuentas de la República fiscalizará anualmente la gestión del Gobierno de Aragón en cuanto a la recaudación de impuestos que le esté atribuida por Delegación de la Hacienda de la República y a la ejecución de los servicios con encargo de ésta, siempre que éstos tengan su designación especial en los presupuestos del Estado.

TÍTULO QUINTO

De la modificación del Estatuto

Art. 21.—Este Estatuto podrá ser reformado:

Primero.—Por iniciativa del Gobierno autónomo, mediante referéndum de los Ayuntamientos y aprobación por el Parlamento de Aragón.

Segundo.—Por iniciativa del Gobierno de la República y a propuesta de la cuarta parte de los diputados.

En ambos casos será preciso para la aprobación definitiva de la ley de Reforma del

Estatuto, que ésta sea votada por las dos terceras partes de diputados de las Cortes de la República y por las dos terceras partes de los electores inscritos en el censo electoral de la Región.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Gobierno de la República, en el plazo máximo de los dos meses siguientes a la promulgación de este Estatuto, establecerá las normas a que han de ajustarse el inventario de bienes y derechos y la adaptación de los servicios que pasan a la competencia del Gobierno de Aragón, encargando la ejecución de dichas normas a una Comisión mixta que designen por mitad el Consejo de Ministros y el Consejo provisional de Aragón.

Esta Comisión deberá tomar sus acuerdos por el voto de mayoría absoluta de sus miembros, sometiendo en caso necesario, sus diferencias a la resolución del Presidente de las Cortes de la República.

Segunda.—El Consejo provisional del Gobierno de Aragón será elegido por votación de todos los Ayuntamientos de la Región.

Cada Municipio tendrá tantos votos como concejales le correspondan con arreglo a la Ley Municipal. Este Consejo provisional estará compuesto de ocho consejeros.

Tercera.—Elegido el Consejo provisional, procederá a convocar elecciones para constituir el primer Parlamento de Aragón, que deberá quedar constituido dentro del plazo de cincuenta días, a partir de la promulgación de este Estatuto.

Para estas elecciones, el territorio de Aragón se dividirá en las circunscripciones siguientes: Zaragoza - ciudad, Zaragoza - provincia, Huesca y Teruel. Las circunscripciones votarán un diputado por cada cuarenta mil habitantes, con el minimum de trece diputados por circunscripción, excepto Zaragoza, que, como maximum tendrá diez diputados y siete como minimum.

Cuarta.—Mientras no legisle sobre materias de su competencia, continuarán en vigor las leyes actuales del Estado que a dichas materias se refieran, correspondiendo su aplicación a las autoridades y organismos del Gobierno de Aragón.

Caspe, junio de 1936.

LA COMISIÓN

NOTA.—Cuantas personas o entidades crean oportuno presentar reformas a lo consignado en el anteproyecto, pueden hacerlo en el plazo de un mes.

Los representantes del Congreso de Caspe agradecerán toda nueva idea de reforma o bien original, que pueda hacerse al documento.

Hace constar igualmente la Comisión que desea verse acompañada por la opinión aragonesa y aragonesista, requiriendo a cuantos puedan mejorar el anteproyecto, para que se dirijan a ella, con el fin de elaborar lo más perfectamente posible la ley para regir los destinos autonómicos de Aragón.

